



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
(Y PERSONAS CIUDADANAS)**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-1414/2024

**PARTE ACTORA:**

**N1- ELIMINADO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIA:**

ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

**COLABORÓ:**

JOSUÉ GERARDO RAMÍREZ  
GARCÍA

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda porque fue presentada de manera extemporánea.

**GLOSARIO**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IMPEPAC</b>	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas referidas corresponderán al 2024 (dos mil veinticuatro), salvo mención expresa de otro año.

Tribunal Local

Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## ANTECEDENTES

**1. Acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2024<sup>2</sup>.** El 30 (treinta) de marzo, el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC aprobó -entre otros- el acuerdo referido, mediante el cual se aprobaron los registros de José Manuel Tablas Pimentel y Fidel Vélez Castañeda, en una candidatura postulada por el Partido Morelos Progresista a una diputación por el principio de representación proporcional -persona propietaria y suplente respectivamente-.

**2. Juicio local.** Inconforme con dicha determinación, el 22 (veintidós) de abril, quienes conforman la parte actora presentaron demanda ante el Tribunal Local con la que se integró el expediente TEEM/JDC/111/2024-2.

**3. Resolución impugnada.** El 7 (siete) de mayo el Tribunal Local resolvió el juicio TEEM/JDC/111/2024-2, confirmando el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2024 emitido por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

### **4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)**

**4.1. Demanda.** El 13 (trece) de mayo, la parte actora presentó demanda en la oficialía de partes del Tribunal Local, a fin de controvertir la resolución impugnada, quien la remitió el 17 (diecisiete) siguiente a esta sala.

---

<sup>2</sup> Consultable en la siguiente liga electrónica: <https://impepac.mx/wp-content/uploads/2014/11/InfOficial/Acuerdos/2024/03%20Mar/A-202-S-E-U-30-03-24.pdf>



**4.2. Turno y recepción.** Con esa demanda se formó el juicio SCM-JDC-1414/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien en su oportunidad lo recibió.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, al ser promovido por diversas personas quienes ostentándose como indígenas morelenses promueven un juicio para controvertir la resolución que el Tribunal Local emitió en el juicio TEEM/JDC/111/2024-2 en que -entre otras cuestiones- confirmó el acuerdo IMPEPAC/CEE/202/2024 del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC que aprobó el registro de dos personas en una candidatura a una diputación por el principio de representación proporcional; supuesto normativo que compete a este órgano jurisdiccional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166-III y 176-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f) y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General que establecieron el ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

**SEGUNDA. Desechamiento.** Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que hubiera en este juicio, debe desecharse porque su presentación fue extemporánea.

El artículo 10.1.b) de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se presenten dentro de los plazos establecidos en esa ley.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno de este tribunal señala que procederá el desechamiento de la demanda cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, siempre y cuando no haya sido admitida.

Ahora bien, en términos del artículo 8 de la citada ley, los medios de impugnación deben presentarse dentro de los 4 (cuatro) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Además, en términos del artículo 7.1 de la referida ley, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Del expediente se advierte que el Tribunal Local notificó la resolución impugnada a la parte actora el 8 (ocho) de mayo, mediante cédula de notificación por estrados y personalmente; fecha que coincide con la manifestada por la parte actora.

Además, debe tenerse en cuenta en el caso que si bien el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Morelos no establece una disposición expresa respecto al momento en que surten efectos las notificaciones, sí establece en el segundo párrafo del artículo 318 que son supletorios en lo relativo a los medios de impugnación, la Ley de Medios y el Código Procesal



Civil para aquella entidad, según los cuales, las notificaciones surten efectos el día en que se realizan<sup>3</sup>.

Al efecto, resulta oportuno señalar que la Sala Superior ha reconocido que los principios constitucionales que subyacen al requisito de oportunidad son los principios de definitividad y certeza, por lo que es importante advertir que para ejercer el derecho de acceso a la jurisdicción se deben cumplir con los presupuestos procesales formales y materiales de admisibilidad y de procedencia de los medios de impugnación, lo cual genera certeza en las personas, por tanto, en principio, las reglas de procedencia fijadas por el legislador no pueden alterarse.

La certeza está relacionada con el sistema de medios de impugnación cuyo objetivo es garantizar que todos los actos y resoluciones se ajusten a los principios de constitucionalidad y legalidad, atendiendo a que se debe tener el acceso a la justicia en un breve término y así evitar prolongar la incertidumbre de las personas precandidatas, candidatas o ganadoras de la elección -según sea el caso-, por lo que se debe tener por regla general que todos los días y horas son hábiles, garantizando así, la certeza y seguridad jurídica de los procesos electorales.

En el caso, la parte actora controvierte la sentencia emitida por el Tribunal Local, dicha sentencia fue notificada a la parte actora el 8 (ocho) de mayo, por lo que el plazo para impugnarla

---

<sup>3</sup> En efecto, de conformidad con el artículo 26.1 de la Ley de Medios, las notificaciones de dicho ordenamiento surten efectos el mismo día en que se practican; por su parte, el artículo 144 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establece que los plazos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el emplazamiento o notificación personal o a través de la lista [referencia más cercana a los estrados] o del Boletín Judicial; lo que implica que el plazo debe computarse de la misma manera, es decir, tomando en consideración que la notificación surtió efectos el día en que se practicó, por lo que el plazo comienza a contar al día siguiente.

transcurrió del 9 (nueve) al 12 (doce) siguiente, por lo que si la demanda se presentó el 13 (trece) de mayo es **extemporánea**.

Esto en atención a que la parte actora no acudió en tiempo, atendiendo a las normas que regulan el proceso en curso en que promovió este juicio durante el cual todos los días y horas son hábiles.

\* \* \*

Ahora bien, no pasa inadvertido a esta sala que la parte actora sostiene que el sábado 10 (diez) y domingo 11 (once) de mayo<sup>4</sup> son días inhábiles; sin embargo, como se indicó anteriormente, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles por lo que su manifestación de que no deben contarse los días sábado y domingo para el conteo del plazo, no es correcta y, como se indicó, considerando que su impugnación está relacionada con candidaturas postuladas en la elección de diputaciones locales no resulta aplicable la jurisprudencia 8/2019 de la Sala Superior de rubro **COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**<sup>5</sup> pues esta rige -como lo indica su rubro- para asuntos relacionados con los procesos electivos de sus propias autoridades tradicionales, y no como sucede en el caso, diputaciones locales que no son autoridades exclusivas para la comunidad indígena sino para toda la población morelense.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

---

<sup>4</sup> Sin que pase inadvertido para este órgano jurisdiccional que las fechas correctas son sábado 11 (once) y domingo 12 (doce) de mayo.

<sup>5</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 23, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 16 y 17.



**RESUELVE:**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar** por **correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Hacer la **versión pública** correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 numeral 3 y 28 de la Ley de Medios, en relación con los artículos 6 y 16 párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68 fracción VI, 100, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 1, 8 y 10 fracción I y 14 del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo **resolvieron** por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.